INFORME SECRETARIAL-Febrero 15 de 2024.
Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral Rad 2022-00151, el cual cuenta con recurso de reposicion en subsido apelacion contra la providencia de fecha 25/01/2024. Provea
INGRID RUIZ LLORENTE-Secretaria.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	**ORDINARIO LABORAL**
Radicado No.	**23-162-31-03-002-2022-00151-00**
Demandante:	**MARCO FIDEL MAUSSA LUGO**
Demandados:	**CRISTINA ISABEL BURGOS DE ASSIS** **JORGE ABRAHAM ASSIS BURGOS** **ANTONIO MIGUEL ASSIS BURGOS** **ALBERTO JOSE ASSIS BURGOS**

Vista la nota secretarial que antecede procede el despacho a resolver lo concerniente al recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto contra el auto de fecha 25/01/2024.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Su traslado: Por secretaria fue fijado el respectivo traslado el día 12/02/2024.

Su oportunidad: Frente a este tópico recuérdese que el artículo 63 del C.P.L, establece lo siguiente: *"**ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICION.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, **se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados**, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora."*

Advierte el despacho que la providencia recurrida fue notificada mediante estado electrónico del día 02 de febrero de 2024, siendo los dos días hábiles siguientes a la notificación del referido proveído el 05 y el 06 de febrero de 2024, toda vez que, los días 03 y 04 de febrero fueron fin de semana. Decantándose de ello que, el recurso interpuesto por la apoderada del demandante, es extemporáneo, ya que fue radicado el día 07 de febrero de 2024, aspecto que imposibilita al despacho resolver los disensos expuestos, por la vía del recurso.

II. DEL RECURSO DE EPELACION

La parte demandante interpuso recurso de apelación en subsidio del de reposición, mismo que fue interpuesto en tiempo oportuno, no siendo susceptible la providencia recurrida del recurso de apelación, si se tiene en cuenta que lo atacado es la decisión de tener por contestada la demanda y notificados por conducta concluyente a unos demandados, no encontrándose en el del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social no en otra norma especial, la procedencia de alzada frente a estas decisiones. Motivo por el cual, se rechazará por improcedente el recurso de apelación.

III. ILEGALIDAD PARCIAL OFICIOSA

El despacho considera que debe tomarse una medida de saneamiento atendiendo el principio según el cual el auto ilegal no ata al juez, relacionado con lo decidido parcialmente en la providencia de fecha 25/01/2024, como pasa a indicarse.

El expediente revela que el demandado JORGE ASSIS BURGOS, fue notificado personalmente del auto admisorio de la demanda en las instalaciones del Juzgado el día 23 de mayo de 2023 y que en la misma data le fue remitido al correo electrónico que suministró, assisbjorge@gmail.com, enlace One Drive, contentivo de la demanda y sus anexos, quien efectuó la contestación de la demanda el día 14 de junio de 2023, cuando el término de los diez días, para esos efectos, ya estaba vencido, con fundamento en el artículo 74 del CPL.

En ese orden, se incurrió en una imprecisión al tener por contestada la demanda por parte de JORGE ABRAHAM ASSIS BURGOS, razón por la cual se declarará la ilegalidad parcial del numeral primero de la providencia adiada 25/01/2024, y en su lugar, se tendrá por contestada extemporáneamente la demanda por parte de JORGE ABRAHAM ASSIS BURGOS. Esto por cuanto (…) *Los autos ilegales no atan al juez ni a las partes para continuar el yerro o edificar en el error decisiones posteriores y por consiguiente, por ser decisiones que pugnan con el ordenamiento jurídico, no se constituyen ley del proceso, ni hacen tránsito a cosa juzgada al enmarcarse en una evidente o palmaria ilegalidad, sino que ello genere una cadena de errores judiciales cometidos con anterioridad* (…)». ***(STL2640-2015).***

Otro aspecto que debe subsanarse con relación al proveído en revisión, es lo ordenado en su numeral segundo, debido a que se tuvo por notificado por conducta concluyente cuando ya se había decidido lo propio en el numeral primero, al señor JORGE ABRAHAM ASSIS BURGOS, siendo que se trataba del también demandado ANTONIO MIGUEL ASSIS BURGOS, véase:

> ***"SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA DEMANDA*** *a los demandados JORGE*

ABRAHAM ASSIS BURGOS y ALBERTO JOSÉ ASSIS BURGOS, y por contestada la demanda por cada uno de ellos."

Teniendo en cuenta que en la considerativa de la providencia se dijo lo siguiente: "***ANTONIO MIGUEL ASSIS BURGOS*** *y ALBERTO JOSÉ ASSIS BURGOS, fueron notificados por correo electrónico a una cuenta no indicada en la demanda, no autorizada por el Despacho y tampoco la demandante anunció al Despacho la manera como obtuvo las direcciones electrónicas donde procedió a notificar los mencionados demandados, razón por la cual no se tendrá en cuenta esa notificación. Sin embargo, como los aludidos a través de memorial adiado 21/07/2023 remiten trazabilidad de remisión y aceptación de poder al Dr. JORGE CADAVID JALLER. (…) Quien, con posterioridad, en calenda 27/07/2023 allega contestación de la demanda de ellos, se les tendrá por notificados por conducta concluyente y por economía procesal, así como en aplicación de los principios de buena fe y lealtad procesal se tendrá por contestada la demanda por cada uno de ellos."* Es decir que, en realidad quien el despacho concibe como notificado por conducta concluyente es a ***ANTONIO MIGUEL ASSIS BURGOS y*** *no a* ***JORGE ABRAHAM ASSIS BURGOS,*** sobre quien se emite pronunciamiento en el numeral primero del referido auto, como se vio en anterioridad.

Fundamentándose la corrección anotada en precedencia, en lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, aplicado por remisión normativa del artículo 145 del CPL, aparte normativo que reza: ***ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético* ***puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo****, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión* ***o cambio de palabras o alteración de estas****, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella.*

Con relación a las demás órdenes impartidas en la providencia de fecha 25 de enero de 2024, esta judicatura considera que permanecerán incólumes, por gozar de legalidad y estar fundamentadas en lineamientos jurídicos razonables.

Por otra parte, se tiene que, en aquel proveído se indicó lo siguiente: "*Por último, en lo que concierne a la renuncia de poder presentada por el Dr. JORGE CADAVID JALLER respecto de los 4 poderdantes, se aceptará solo con relación del demandado JORGE ABRAHAM ASSIS BURGOS y ALBERTO JOSÉ ASSIS BURGOS, por ser a quienes les comunicó dicha decisión vía correo electrónico, con fundamento en las formalidades señaladas que el artículo 76 del C.G.P. impone para tales efectos.*

Siendo aportado por parte del profesional del derecho JORGE CADAVID JALLER memorial de fecha 06/02/2024, donde se indica "*JORGE CADAVID JÁLLER, mayor y vecino de Montería, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado de la parte plural demandada, comedidamente manifiesto a usted que renuncio al poder por ella*

otorgado, con el cual se dio respuesta a la demanda incoada por la parte actora. Esta solicitud se funda en el numeral 4° del artículo 2189 del C.C. ***Le adjunto copia de la comunicación enviada al poderdante donde se le hace saber de la presente renuncia****. La parte demandada NO se encuentra a paz y salvo con el suscrito respecto de honorarios."*

Sin embargo, de los documentos adjuntos al memorial no se advierte la constancia de la comunicación enviada a los poderdantes CRISTINA ISABEL BURGOS DE ASSIS y ANTONIO MIGUEL ASSIS BURGOS, por lo que, el despacho continúa en la posición adoptada al respecto en providencia anterior.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORANEO el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de 25 de enero de 2024, conforme lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto de 25 de enero de 2024, por lo dicho en la motivación.

TERCERO: DECLARAR la ilegalidad parcial del numeral primero del auto de fecha 25 de enero de 2024, en su lugar, **TENER POR CONTESTADA EXTEMPORANEAMENTE** la demanda por parte de JORGE ABRAHAM ASSIS BURGOS, téngase tal conducta como indicio grave en su contra.

CUARTO: CORREGIR el numeral segundo del auto de fecha 25 de enero de 2024, el cual quedara así:

> ***"SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE DE LA DEMANDA*** *a los demandados* ***ANTONIO MIGUEL ASSIS BURGOS****, y ALBERTO JOSÉ ASSIS BURGOS, por contestada la demanda por parte de ellos".*

QUINTO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el doctor JORGE CADAVID JALLER, otorgado por los señores CRISTINA ISABEL BURGOS DE ASSIS y ANTONIO MIGUEL ASSIS BURGOS, por lo ya dicho.

SEXTO: MANTENER INCOLUME en lo demás el auto de 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

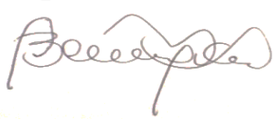

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA